"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 13 de agosto de 2021 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta dependencia informe Técnico de medida preventiva No. 500.20.7.21-0102 de fecha 13 de agosto de 2021 (fls. 2-5) cuyo asunto es *"Verificación al Sitio de Disposición Final de RCD en el predio los Lagos y el Predio El Recuerdo, en jurisdicción del Municipio de Monterrey"*, en el cual se relacionaron los hallazgos de la visita practicada los dias 11, 12 y 13 de agosto de 2021.

Que en el desarrollo de la visita técnica de inspección al área afectada se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Inspección de Policía y Alcaldía del Municipio de Monterrey, según lo observado el profesional de apoyo de la Subdirección de Control de Calidad Ambiental encontró mérito para imponer medidas preventivas en campo en contra de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S,** con NIT.860.058.070-6, **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S** con NIT. 900.862.215-1 y la señora **LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524, consistente en:

> *Sic.. "Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la "Resolución 0472 de 2017 y en áreas dentro de la Ronda Hídrica del Caño Grande, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución y se desmonte el material que se encuentre dentro de la ronda hídrica del Caño Grande".*
>
> *"Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 de 2017 y en áreas dentro del predio sin autorización, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución. "*

Que, de la mentada diligencia, la Subdirección de Control de Calidad Ambiental de esta Corporación remitió actas de imposición de medidas preventivas y formatos generales de visita de campo, (fls.6-11)

Que mediante Auto No. 200.6.21-1280 del 13 de agosto de 2021, la Secretaria General legaliza unas medidas preventivas impuestas a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S** con NIT. 900.862.215-1, a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S,** con NIT.860.058.070-6, y por otra parte a la señora **LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524, como propietaria de los predios los *"Lagos"* y *"El Recuerdo"*, conforme se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo, bajo los siguientes términos:

Para el predio los "Lagos" localizado en la Vereda Bella Vista del Municipio de Monterrey, se proceda a:

> *"La Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 de £017 y en áreas dentro de la Ronda Hídrica del Caño Grande, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución y se desmonte el material que se encuentre dentro de la ronda hídrica del Caño Grande".*

Para el predio "El Recuerdo" Vereda Bella Vista del Municipio de Monterrey, se proceda a:

"La Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 de 2017 y en áreas dentro del predio sin autorización, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución. "

Parágrafo Primero: *Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra estas no proceden recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo Segundo: *El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de lfe Ley 1333 de 2009.*

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado a las partes mediante correo electrónico así:

A la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S** con NIT. 900.862.215-1, el día 14 de septiembre de 2021 (fl 31).

A la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S**, con NIT.860.058.070-6, el día 14 de septiembre de 2021 (fl 30).

A la señora **LUZ NEIDA RAMÍREZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524, el día 11 de noviembre de 2021 (fl 32).

Que mediane memorando interno No. 500.21-0586 del 28 de febrero 2022 (fl.51) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta dependencia concepto técnico de verificación de medida preventiva No. 500.8.2.21.1522 del 24 de diciembre de 2021(fls. 52-66) denominado como asunto *"Verificación a los Sitios de Disposición Final de RCD en los predios los Lagos y El Recuerdo, en jurisdicción del Municipio de Monterrey"*, en el cual se relacionaron los hallazgos evidenciados en la visita practicada el día 12 de agosto de 2021.

Que mediante radicado N° YO-2022-01732 del 11 de febrero de 2022, el representante legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE S.A.S** con NIT. 900.862.215-1, solicita la revocatoria directa del Auto No. 200.6.21.1280 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaria General legaliza una medidas preventivas. (Fls 46-50).

Que mediante memorando No. 500.22-0280 del 28 de febrero de 2022, (fls. 51), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-1522 de fecha 24 de diciembre de 2021(fls. 52-65), cuyo asunto enuncia verificación a los sitios de disposición final de RCDE en los predios denominados "Los Lagos" y "El Recuerdo", en jurisdicción del Municipio de Monterrey en el Departamento de Casanare.

Que esta Secretaría, mediante Resolución No. 200.36.22.0741 del 9 de junio de 2022, resuelve la solicitud de revocatoria invocada por la Concesionaria Vial del Oriente – Covioriente S.A.S. en contra del Auto No.200.6.21.1280 del 13 de agosto de 2021. (fls. 82-88)

Que el Acto Administrativo mencionado en precedencia, fue notificado en forma personal al señor Luis Alberto Granada, Gerente Suplente de la Concesionaria Vial del Oriente – Covioriente S.A.S (fl. 88 vto)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.20-0361 del 25 de septiembre de 2020 (fls.36-42), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a la Vereda Buenavista, específicamente a dos predios, identificados con matrícula catastral 00-00-0011-0618-000 y 01-00-0258-0009-000 localizado en la K 1 2 99 INT en el Municipio de Monterrey,

Departamento de Casanare, el día 27 de mayo de 2020, con el fin de verificar la presunta disposición de material tipo RCD. En dicho concepto se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

III. *CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo con la actuación de oficio, referente a la disposición final de excedentes de excavación pétreos, hormigón, arenas, gravas, gravillas, pétreos asfálticos entre otros conocidos como (RCD), localizados en la vereda Bellavista del municipio de Monterrey en el departamento de Casanare, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo Quejas, realizó una visita de inspección Técnica de oficio el 27 de mayo del 2020, donde se pudo constatar la existencia de un depósito de materiales de tipo RCD, dispuestos en forma de montículo con unas dimensiones aproximadas de veinte metros (20 m) de longitud y dos metros (2 m) de altura, colindantes con una franja un bosque de galería que constituye la ronda protectora del Caño Grande. Este depósito de RCD se encontró en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 4°52'13.23" Longitud W 72°537.55, en el predio N.N. propiedad del señor Nelson Alirio Daza Alfonso identificado con la C.C. 7333146 expedida en el municipio de Garagoa-Boyacá. El dueño del predio vía telefónica manifestó poseer la documentación necesaria para la disposición de materiales de tipo R.C.D., sin embargo, el documento que presentó como autorización presuntamente emitida por Corporinoquia, **NO** corresponde a la comunicación oficial expedida por la Corporación. El señor Nelson Alirio Daza Alfonso radicó ante la Corporación una solicitud de permiso de disposición de RCD identificada con el radicado No. YO.2019-01894 del 20 de febrero del 2019. De acuerdo a la revisión de la base de datos de Corporinoquia, la respuesta oficial ante la solicitud que hizo el dueño del predio es el oficio de respuesta No. 500.11.19-02102, en el cual se recalcó que no se autorizaba el inicio de la disposición de RCD en el predio. Consecuentemente con lo anterior se determina como presunto infractor al dueño del predio señor Nelson Alirio Daza Alfonso, identificado con C.C. 7333146 expedida en el municipio de Garagoa, Boyacá y la Constructora COLPATRIA S.A. identificada con el NIT 860058070 - 6 quien presuntamente alquiló el predio con fines de disponer materiales de construcción y materiales de tipo RCD. Incumpliendo lo establecido **Resolución 472 del 2017 en su artículo 20, el Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35, La Ley 1801 de 2016, Artículo 100 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.20.3.***

(...)".

Así mismo de conformidad con el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.21-1522 del 24 de diciembre de 2021, con descripción del Asunto: Verificación a los sitios de disposición final de RCD en los predios denominados "Los Lagos" y "El Recuerdo", en jurisdicción del municipio de Monterrey, con ocasión de la solicitud de esta Secretaria mediante Memorando No. 200.21.0512 del 22 de diciembre de 2021, se tiene que el día 12 de agosto de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicaron visita técnica a los predios denominados "Los Lagos" y "El Recuerdo", con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad respecto del uso de dichos inmuebles para disposición final de RCD. De dicho concepto técnico se extrae:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

(...)

El día 12 de agosto de 2021, con acompañamiento de la Inspección de Policía y con la Alcaldía de Monterrey, se realizó visita de verificación a dos sitios de disposición de Residuos de Construcción y Demolición provenientes de las actividades del proyecto de "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio - Yopal, el cual se encuentra a cargo de COVIORIENTE.

El primer sitio se localiza en el Predio Los Lagos, en el cual se observó disposición de material en un área aproximada de 6.2 Hectáreas; en algunos sectores, se observó material a una distancia de menos de cincuenta (50) metros, lo cual podría ser menor a la Ronda de Protección Hídrica establecida en el EOT del Municipio de Monterrey, el cual fue adoptado mediante Acuerdo No. 025 del 03 de septiembre de 2009 del Concejo Municipal. Esta ronda deberá ser verificada con la Oficina de Planeación de dicho municipio. El segundo sitio se localiza en el Predio El Recuerdo, en el cual se observó material en un área de aproximadamente 1.50 Hectáreas.

En los predios se observó que los materiales dispuestos corresponden a productos de excavación y sobrantes de la adecuación del terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, lo cual los enmarcan dentro de las definiciones de RCD que establece el artículo segundo

de la Resolución 0472 de 2017 (modificado por el artículo 1º de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021). Ninguno de los predios contaba con barreras que permitan mitigar el impacto visual, ni cuenta con obras que permitan manejar adecuadamente las aguas de escorrentía y el arrastre de material de sedimentos, generando cárcavas y transporte de material grueso y fino hacia los predios aledaños.

Así las cosas, la generación de estos residuos y su posterior disposición en los anteriores sitios se enmarca dentro de la Gestión Integral de RCD que establece la citada norma, por tanto, se deben cumplir las obligaciones para cada tipo de actividad acorde al tipo de Gestión que se esté realizando de los residuos.

En particular, la señora Neida Ramírez, por permitir la Disposición Final de RCD, debe cumplir con las obligaciones que establece el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017 (modificado por el artículo 6º de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), relacionada a las obligaciones de los gestores de RCD, y el artículo 12 ibidem (modificado por el artículo 3º de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021), en relación a las Medidas Mínimas de Manejo Ambiental de Sitios de Disposición Final de RCD.

Por su parte, la Constructora Colpatria S.A.S y COVIORIENTE, por considerarse generadores de RCD deben cumplir con las obligaciones que establece el artículo 15 de la resolución de estudio, referente a las obligaciones de los generadores de RCD.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la inadecuada disposición de RCD puede conllevar a generar posiblemente afectaciones a los predios vecinos por cuenta del arrastre de material de sedimentos y disminución de la calidad visual de la zona, en campo se procedió a realizar la imposición de dos medidas preventivas, determinándose como presuntos responsables la Señora Neida Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24'231.524, a la Constructora Colpatria, identificada con Nit. 860058070-6 y a COVIORIENTE, identificada con Nit. 900862215-1, consistente en:

- *"Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 de 2017 (modificada por la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021) y en áreas dentro de la Ronda Hídrica del Caño Grande, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución y se desmonte el material que se encuentre dentro de la ronda hídrica del Caño Grande".*

- *"Suspensión inmediata de la disposición inadecuada de RCD en áreas no autorizadas de acuerdo a la Resolución 0472 de 2017 y en áreas dentro del predio sin autorización, hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 16 de la citada resolución.*

Estas medidas preventivas fueron legalizadas por la Secretaria General de CORPORINOQUIA mediante el Auto No. 200.6,21 -1280 del 13 de agosto de 2021.

Por consiguiente y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es necesario que la señora Neida Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'231.524, dé cabal cumplimiento a las medidas mínimas de manejo ambiental y a las obligaciones de los gestores de los sitios de disposición final de RCD de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución No. 472 de 2017 (modificados por los artículos 3º y 6º de la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021) emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que en la Inspección Ocular se evidenció que el sitio no se encuentra debidamente inscrito y no posee la implementación de las obras de manejo hidráulico para el control de sedimentos ni con cerramiento perimetral alguno; así mismo es de resaltar que se deberá garantizar la estabilidad geotécnica de los taludes de las terrazas ya conformadas en las áreas antes mencionadas y el retiro del material que se encuentra a una distancia de menos de cincuenta (50) metros, teniendo en cuenta la Ronda de Protección Hídrica establecida en el EOT del Municipio de Monterrey.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se solicita a la Oficina de Secretaria General, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de la Señora Luz Neida Ramírez Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'231.524, por la siguiente conducta:

- *Incumplimiento con las obligaciones que establece el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017 relacionada a las obligaciones de los gestores de RCD, y el artículo 12 ibidem, en relación a las Medidas Mínimas de Manejo Ambiental de Sitios de Disposición Final de RCD, los cuales señalan lo siguiente:*

***Artículo 12: Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:*
(...)

Artículo 16: Obligaciones de los gestores de RCD. *Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*
(...)

Adicionalmente, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de la Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900862215-1, y la Constructora COLPATRIA, identificada con Nit. 860058070-6, por lo siguiente:

• Incumplimiento del artículo 15, numeral 3, de la Resolución 472 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado a las obligaciones de pequeños generadores de RCD, por no realizar la entrega a un gestor de RCD debidamente autorizado de los residuos generados en el proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio - Yopal". Dicha obligación preceptúa:

"(...)
Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

(...)
3.
Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.
(...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnicos No.500.8.2.20-0361 del 25 de septiembre de 2020 (fls.36-42), y Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1522 del 24 de diciembre de 2021 (fls. 52-66), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a:

1. LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524 en su calidad de presunta propietaria de los predios Los Lagos y El Recuerdo, por permitir la Disposición Final de RCD sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.
 Dirección de notificación: Km 1 No. 16-25 – Guadalupe Salcedo – Monterrey Casanare – Cel. 3112328820
2. CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, identificada con NIT. 860058070-6, en su calidad de responsable de la generación de RCD y de la disposición final en los predios de propiedad de Luz Neida Ramírez Pulido.
 Dirección de notificación: Carrera 54 A No. 127 A-45 – Bogotá D.C. – Teléfono: 60 1 6439080
3. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE, identificada con NIT. 900862215-1, en su calidad de responsable de la generación de RCD y de la disposición final en los predios de propiedad de Luz Neida Ramírez Pulido.
 Dirección de notificación: Calle 26 No. 59-41 Oficina 904 – Bogotá D.C. – Teléfono: 60 1 7457582

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.20-0361 del 25 de septiembre de 2020 (fls.36-42), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a la Vereda Buenavista, específicamente a dos predios, identificados con matrícula catastral 00-00-0011-0618-000 y 01-00-0258-0009-000 localizado en la K 1 2 99 INT en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, el día 27 de mayo de 2020, con el fin de verificar la presunta disposición de material tipo RCD por parte de las empresas Constructora Colpatria SAS y Concesionaria Vial del Oriente SAS, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental y Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.21-1522 del 24 de diciembre de 2021, con descripción del Asunto: Verificación a los sitios de disposición final de RCD en los predios denominados "Los Lagos" y "El Recuerdo", en jurisdicción del

municipio de Monterrey, con ocasión de la solicitud de esta Secretaría mediante Memorando No. 200.21.0512 del 22 de diciembre de 2021, se tiene que el día 12 de agosto de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicaron visita técnica a los predios denominados "Los Lagos" y "El Recuerdo", de propiedad de la señora Luz Neida Ramírez Pulido, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad respecto del uso de dichos inmuebles para disposición final de RCD, sin contar con el permiso otorgado por Corporinoquia e identificar los presuntos infractores: Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente SAS y Constructora Colpatria S.A.S como responsables de la disposición de RCD y Luz Neida Ramírez Pulido, donde se evidenció:

- ✓ Respecto de la señora LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO, la inobservancia a la normatividad ambiental relacionada con los gestores de RCD; incumpliendo con dicha actividad lo establecido en **i)** el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017 y **ii)** el artículo 12 ibidem, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se relaciona con las Medidas Mínimas de Manejo Ambiental de Sitios de Disposición Final de RCD; que a la letra dicen:

 - ***Artículo 12: Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.*** *Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:*

 1. *Describir el flujo de procesos realizados con los RCD.*
 2. *Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.*
 3. *Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.*
 4. *Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final dé RCD.*
 5. *Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.*
 6. *Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.*
 7. *Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.*
 8. *Describir e implementar las actividades de clausura y post-clausura.*

 (…)

 - ***Artículo 16: Obligaciones de los gestores de RCD.*** *Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

 1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
 2. *Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*
 3. *Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
 4. *Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
 (...)
 6. *Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.*

- ✓ Respecto de las sociedades **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, identificada con NIT 860058070-6 y **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.862.215-1 por infracción a la normatividad ambiental relacionada con las obligaciones de pequeños generadores de RCD, por no realizar la entrega a un gestor de RCD debidamente autorizado de los residuos generados en el proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio - Yopal", incumpliendo con dicha omisión lo preceptuado en el **artículo 15 de la Resolución 472 de 2017,** emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible que a la letra expresa:

✓ ***Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD.*** *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

(...)

3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Asi las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.20.7.21-0102 del 13 de agosto de 2021 (fls.2-11), y Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1522 del 24 de diciembre de 2021 que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.092, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ciudadana **LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524; las sociedades **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, identificada con NIT 860058070-6 y **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.862.215-1.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana **LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524; las sociedades **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S**, identificada con NIT 860058070-6 y **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.862.215-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.20-0361 del 25 de septiembre de 2020 (fls.36-42), y Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-1522 del 24 de diciembre de 2021 (52-66), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.092 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ NEIDA RAMIREZ PULIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.524; las sociedades **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S**, identificada con NIT 860058070-6 y **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.862.215-1, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023